

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 11 de junio de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SERVEO FACILITY MANAGEMENT, S.A., contra la Resolución, de 30 de abril de 2026, del Vicerrector de Asuntos Económicos de la Universidad Politécnica de Madrid, por la que se adjudican los Lotes 1 a 6, del contrato denominado “*Servicio de limpieza en los edificios de la Universidad Politécnica de Madrid*”, licitado por esa Universidad, número de expediente SER-11/26 JF, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados, el 7 de diciembre de 2025, en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el día 8 del mismo mes, en el Diario Oficial de la Unión Europea, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en seis lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 56.110.414,67 euros y su plazo de duración

será de dos años con posibilidad de prórroga por un año más.

A la presente licitación presentaron ofertas los siguientes licitadores:

- CEJAL LIMPIEZAS, S.L. (LOTES 1 a 5)
- CLECE, S.A. (LOTES 1 a 6)
- BALYMA SERVICIOS INTEGRALES, S.L. (LOTES 1, 2 y 6)
- LACERA SERVICIOS Y MANTENIMIENTO, S.A. (LOTES 2, 5 y 6)
- MULTIANAU, S.L. (LOTES 1 a 6)
- LIMPIEZAS CRESPO, S.A (LOTES 1-6)
- SERVEO FACILITY MANAGEMENT, S.A. (LOTES 1-6)
- ALTHENIA, S.L. (LOTES 1-5)
- FOMENTO VALENCIA MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA, S.A. (LOTES 2, 3 y 6)

Realizada por la Mesa de Contratación la calificación de la documentación administrativa presentada por los licitadores, y posteriormente, la valoración de las ofertas, tanto de los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor como de los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas, se emite la Resolución, de 30 de abril de 2026, del Vicerrector de Asuntos Económicos de la Universidad Politécnica de Madrid, por la que se adjudican los Lotes del contrato a las siguientes empresas:

Lote 1: Campus Sur (Distrito Villa de Vallecas): CEJAL LIMPIEZAS, S.L.

Lote 2: Campus Madrid (1). (Distrito centro y distrito retiro): CEJAL LIMPIEZAS, S.L.

Lote 3: Campus Madrid (2). (Distrito de Chamberí): CLECE, S.A.

Lote 4: Ciudad Universitaria (1) y Minas. (Distrito Moncloa – Aravaca): CEJAL LIMPIEZAS, S.L.

Lote 5: Ciudad Universitaria (2). (Distrito Moncloa – Aravaca): CEJAL LIMPIEZAS, S.L.

Lote 6: Campus Montegancedo y Tecnogetafe (Boadilla del Monte y Getafe): SERVEO FACILITY MANAGEMENT, S.A.

Segundo. - El 22 de mayo de 2026, SERVEO FACILITY MANAGEMENT, S.A.U., (en adelante SERVEO), presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda

y Empleo, recurso especial en materia de contratación, que tiene entrada en este Tribunal el día 25 del mismo mes, solicitando que se anule todo el procedimiento de licitación.

El 27 de mayo de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

Tercero. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida para todos los Lotes, en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación.

Cuarto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Las siguientes empresas han presentado alegaciones:

- BALYMA SERVICIOS INTEGRALES, S.L., licitadora de los Lotes 1, 2 y 6. En sus alegaciones se adhiere a lo solicitado por la recurrente.
- CEJAL LIMPIEZAS, S.L., adjudicataria de los Lotes 1, 2, 4 y 5, solicita la desestimación del recurso interpuesto.
- CLECE, S.A., adjudicataria del Lote 3, solicita la desestimación del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - Es preciso realizar un análisis sobre la legitimación de la recurrente para interponer el presente recurso especial en materia de contratación.

SERVEO fundamenta su recurso en que el informe técnico, que valora los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor, otorga puntuaciones prácticamente idénticas a todos los criterios de las ofertas presentadas. A juicio de la recurrente, apenas se aprecia diferenciación alguna entre las propuestas técnicas de los distintos licitadores, vaciándose de contenido la finalidad comparativa y selectiva inherente a estos criterios de adjudicación y desvirtuando con ello la discrecionalidad técnica que ampara al órgano de contratación.

Por ello, solicita la recurrente que *“se anule todo el procedimiento de licitación habida cuenta de que, una vez conocidas las ofertas económicas de todos los licitadores, y a fin de preservar la integridad, transparencia e imparcialidad del procedimiento, únicamente cabe acordar la nulidad del procedimiento de licitación y la tramitación de un nuevo procedimiento en el que la evaluación técnica se lleve a cabo con plena independencia y sin contaminación derivada del previo conocimiento de las ofertas económicas”*.

Por su parte el órgano de contratación defiende las puntuaciones otorgadas a cada una de las ofertas técnicas, destacando que se ha realizado conforme a lo regulado en el PCAP.

Al margen de lo anterior, el órgano de contratación informa a este Tribunal que la recurrente es la actual prestataria del servicio en varios de los lotes objeto del presente contrato (Lotes 1, 3, 4 y 5) cuya posibilidad de prórroga ha finalizado.

La recurrente fundamenta su legitimación para interponer el presente recurso en que es licitadora del presente procedimiento, y que la estimación de sus pretensiones, con la consiguiente declaración de nulidad del procedimiento podrían determinar la

convocatoria de un nuevo procedimiento de licitación, con una nueva valoración de las ofertas y un resultado en la adjudicación que afectara directamente a sus intereses.

Al respecto procede señalar que la recurrente es adjudicataria del Lote 6, mientras que en los Lotes 1, 2 y 5, sus ofertas han quedado clasificadas en quinto lugar y en los Lotes 3 y 4, sus ofertas han quedado clasificada en cuarto lugar.

Llama la atención que SERVEO en su recurso no defienda una mayor puntuación de sus ofertas o una menor puntuación de las ofertas del resto de licitadores, que pudiera posicionarle como primer clasificado, de tal forma que sería propuesto adjudicatario de los Lotes 1 a 5 del contrato.

El artículo 48 de la LCSP establece *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

El concepto de interés legítimo se ha ido elaborando legal y jurisprudencialmente, siendo el mismo la base para el reconocimiento de legitimación. Sobre la legitimación del recurrente para interponer el recurso especial en materia de contratación ya nos hemos pronunciado en diversas resoluciones, citando por todas la Resolución 513/2025, de 3 de diciembre. A este respecto, para que pueda reconocerse interés legítimo, sería necesario que la resolución recurrida, con carácter general, colocara a la parte recurrente en condiciones legales y naturales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico, y que además, la decisión que se adopte sobre esa resolución repercuta, directa o indirectamente, pero de un modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del recurrente, ya sea participando en el procedimiento o de cualquier otro modo.

En este sentido, el Tribunal Constitucional en su sentencia 67/2010 de 18 de octubre manifiesta:

“Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre, RTC 2000, 252J, F.3; 173/2004, de 18 de octubre, RTC 2004, 173J, F.3; y 73/2006, de 13 de marzo, RTC 2006, 73J, F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo, RTC 2004, 45J, F 4)”.

En el caso que nos ocupa, la recurrente se limita a manifestar su oposición al informe técnico que valora los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor de forma genérica y solicita que se anule todo el procedimiento de licitación.

Hay que destacar que, ante una hipotética estimación de las pretensiones de la recurrente, ésta no obtendría beneficio alguno pues no resultaría adjudicataria de los Lotes 1 a 5 impugnados. Tampoco se puede asumir que pudiera obtener un beneficio cierto, como pretende la recurrente, pues la convocatoria de una nueva licitación con el mismo objeto, será discrecional a juicio del órgano de contratación.

En relación con el Lote 6, igualmente impugnado, respecto del cual la recurrente es adjudicataria, tampoco ostenta legitimación por cuanto implica ir en contra de sus propios actos, pues ha presenta oferta a la presente licitación, no siendo el recurso especial el procedimiento para desistir de la adjudicación de un contrato.

Por tanto, de acuerdo con la doctrina expuesta la recurrente no ostenta legitimación para interponer el presente recurso pues no se aprecia la existencia de un beneficio cierto con la estimación de sus pretensiones.

En el mismo sentido nos pronunciábamos en nuestra Resolución 513/2025, de 3 de diciembre: *“Hay que destacar que ante una hipotética estimación de las pretensiones de la recurrente, ésta no obtendría beneficio alguno pues no sería adjudicataria del contrato. Tampoco se puede asumir que pudiera obtener un beneficio cierto por el hecho de que se declare desierto el presente procedimiento de licitación, pues la convocatoria de una nueva licitación con el mismo objeto, será discrecional a juicio del órgano de contratación”*.

Con base en lo anterior, procede la inadmisión del recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55. b) de la LCSP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SERVEO FACILITY MANAGEMENT, S.A., contra la Resolución, de 30 de abril de 2026, del Vicerrector de Asuntos Económicos de la Universidad Politécnica de Madrid, por la que se adjudican los Lotes 1 a 6, del contrato denominado *“Servicio de limpieza en los edificios de la Universidad Politécnica de Madrid”*, licitado por esa Universidad, número de expediente SER-11/26 JF, por falta de legitimación de la recurrente.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, para todos los Lotes, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL